
LIBRO TERCERO.

De los procedimientos del juicio de amparo.

(PARTE DOCTRINAL)

SECCION I

Del juicio de amparo en lo general.

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Dijimos al comenzar este Tratado que después de dar á conocer el origen histórico del juicio de amparo y los actos que pueden ser materia de él, dedicaríamos la última parte de nuestros estudios á la exposición de los procedimientos que, según la legislación vigente, deben seguirse cuando se intenta conseguir la protección de la Justicia Federal. Como se comprenderá fácilmente, esta última parte debe ser la consecuencia ó confirmación de los principios asentados en las dos primeras, pues debemos suponer que la ley que actualmente rige ha sido redactada teniendo en cuenta los casos prácticos y las discusiones habidas en el espacio de más de treinta años, resultando de aquí que la institución del amparo haya adquirido, mediante el transcurso de este tiempo, mayor desenvol-

vimiento y perfección. Así ha debido ser, y así ha sido en efecto, pues harto sabido es que las mejoras más durables son las que se fundan, no en principios teóricos y abstractos, sino en la piedra de toque de la experiencia.

Pero como esto no es bastante todavía, porque de ninguna institución humana puede decirse que haya llegado al más alto grado de perfección posible, resulta que la institución del amparo, cuyas excelencias hoy están unánimemente reconocidas, puede presentar todavía algunas deficiencias que es necesario remediar, ú ofrecer en sus pormenores algunos inconvenientes que deben evitarse; por lo cual esta última parte de nuestro estudio no sería completa ni correspondería á los fines que nos hemos propuesto, si á la exposición de los principios consignados en el Código de Procedimientos vigente, y á los ejemplos que pueden ilustrarlos, no añadiésemos las reflexiones que nuestra escasa experiencia nos sugiera para indicar las reformas que creemos indispensables á fin de que la institución del amparo corresponda mejor á los elevados fines con que ha sido establecida.

Y dando principio desde luego á nuestro trabajo, diremos que siendo tan especiales las circunstancias que concurren en el juicio de amparo cuando éste se pide con motivo de negocios del orden judicial, creemos que habría sido conveniente que en el Código actual, á semejanza de lo que se hizo en el proyecto formado por una Comisión, y publicado el año de 1887, se hubiese destinado un título especial para reglamentar los juicios de amparo de esta naturaleza. Las notables y trascendentales diferencias que existen entre ellos y los que se piden contra actos emanados de las autoridades del orden administrativo, autorizaría, en nuestro concepto, esta distinción. Hoy por hoy puede asegurarse que los amparos de esta última clase no ofrecen dificultad, y las sentencias que en ellos se pronuncian son dadas, casi siempre, por unanimidad de votos, mientras que respecto de los amparos que se promueven contra providencias judiciales, hay gran diversidad de pareceres, no sólo en cuanto á si se debe conceder ó negar la protección

solicitada, sino también respecto de otros diversos puntos, principalmente en lo que se relaciona con el otro litigante, á quien en el tecnicismo legal se llama el tercer perjudicado.¹

Es cierto que el Código vigente contiene algunos artículos que se refieren sólo á los amparos pedidos en negocios judiciales, y que bajo este concepto podría decirse que nuestra observación carece de objeto; pero también lo es, que éstas, al parecer, pequeñas cuestiones de método, no carecen de importancia. Las ideas se presentan con más claridad al espíritu cuando no se rompe el enlace que debe haber entre ellas; la mente del legislador se hace más comprensible si se le ve partir de un principio y deducir sus consecuencias con relación á un fin determinado, sin divagarse ni hablar de otros objetos diferentes; y aun el legislador mismo nos parece que está menos expuesto á incurrir en contradicciones y deficiencias, si su mente está dominada por una idea capital, sin que le preocupen detalles y pormenores que no se refieren íntima é inmediatamente al objeto especial en que se está ocupando.

Por este motivo, lo repetimos, creemos que el Código de 1897 hubiera sido más perfecto si se hubiese tratado separadamente en él de los amparos pedidos contra providencias judiciales, ya del orden civil, ya del penal, dando reglas claras y precisas para unos y otros.

No queriendo incurrir en el mismo defecto que nos hemos atrevido á censurar, en esta primera sección del tercer libro nos proponemos estudiar con cuanta atención nos sea posible, los procedimientos del juicio de amparo según el orden establecido en el Código vigente, pero excluyendo todo lo que se refiere á los amparos pedidos por asuntos del orden judicial, á fin de consagrar la segunda sección de este mismo libro al estudio de las importantes cuestiones que se refieren á los amparos judiciales tanto del orden civil como del penal. Creemos que procediendo de esta suerte habrá mayor claridad en la exposición de nuestras ideas, y que nuestros lectores nos agra-

¹ Téngase presente la opinión del Sr. Magistrado Sierra y lo que hemos dicho antes respecto á los amparos contra actos judiciales, especialmente de los del orden civil.

decerán que hayamos establecido esta distinción que facilitará el estudio de la materia de que tratamos.¹

CAPITULO II.

REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

El art. 745 del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente, que es el primero del capítulo VI destinado exclusivamente á determinar los procedimientos que deben seguirse en el juicio de amparo, no es más que la reproducción literal del art. 101 de la Constitución Federal de 1857.

Parecería por lo mismo inútil, que nos detuviésemos á explicar su sentido, puesto que tanto se ha dicho y tanto se ha escrito acerca del artículo citado. Pero no es así.

En el punto de vista en que consideramos el juicio de amparo, el art. 745 del Código da lugar á algunas reflexiones que haremos brevemente. Y desde luego ocurre preguntar, siendo tres los casos que comprende dicho artículo ¿ha sido conveniente confundirlos en un solo procedimiento, como lo ha hecho el actual Código, ó sería preferible establecer procedimientos diversos según que se trate de cada uno de ellos? Es de notarse que la Constitución, en su art. 101, sólo ordena que los Tribunales Federales resuelvan estos tres géneros de controversias, sin determinar en qué forma deben conocer de ellas; y aunque en el artículo que sigue manda igualmente que en los casos previstos en el anterior, el procedimiento se siga siempre á petición de parte, guardándose las formas del orden jurídico, y sin que la sentencia que en ellos se pronuncie pueda extenderse más que al individuo que ha pedido el amparo, no cabe duda que dentro de los límites trazados por la Constitución

¹ Véase el Capítulo XIII del Tit. VII, Lib. III, del Proyecto de Código de Procedimientos Federales, publicado el año de 1887.

han podido las leyes reglamentarias del amparo, determinar un mismo procedimiento para los diversos casos comprendidos en el art. 101, como parece haberlo hecho la ley que hoy nos rige, ó señalarles procedimientos diversos, como tal vez convendría que se hiciese, para evitar dudas y dificultades en lo futuro.

Porque, en efecto, no puede negarse que si la ofensa hecha á las garantías individuales por un acto cualquiera del Poder Legislativo, Ejecutivo ó Judicial, lastima igualmente á la generalidad de los ciudadanos, según las palabras de Cicerón que hemos puesto por epígrafe á este Tratado, no turba por eso, sino de una manera indirecta, las relaciones entre las diversas entidades que forman la Confederación Mexicana; al paso que la invasión de facultades, sea de parte de las autoridades locales con relación á los Poderes de la Federación, sea de parte de éstos con relación á aquellas, es un acto de mayor trascendencia, por el cual se ven comprometidos intereses más generales y por lo mismo más dignos de tomarse en consideración.

¿Cómo podría un Estado ver con mirada indiferente que la Federación vulnerase ó restringiese su soberanía? Y por el contrario, ¿cómo podría ésta consentir que en materias de su exclusiva competencia intervinieran los Poderes del Estado? «No hay en la Jurisprudencia Americana, dice un publicista, campo más fecundo de cuestiones importantes que el de la ley constitucional, y entre éstas, las que tienen mayor interés son las que se refieren á la Constitución Federal. La importancia de los asuntos que están confiados á la vigilancia del Gobierno Nacional, la distinción exacta entre las facultades de los Gobiernos de los Estados y el Gobierno Nacional y las restricciones que se han puesto á ambos para la protección de los derechos privados, han dado nacimiento á multitud de litigios y al establecimiento de principios que deben prevalecer en sus consecuencias.¹»

¹ In american jurisprudence there is no field that is more prolific of important questions than that of constitutional law and of these the most important are those that pertain of the Federal Constitution. The importance of the subjects that are committed to the central of the national Government, the nice discrimination between the powers of the State Governments and the national Government, and the restrictions that have been placed upon of